



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG487/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-38/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG318/2018 Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG319/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG318/2018** e **INE/CG319/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el ocho de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Nacional ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y de la Resolución,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

identificados con los números **INE/CG318/2018** e **INE/CG319/2018**, ante la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el doce de abril de dos mil dieciocho, la magistrado presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-RAP-38/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia”.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SCM-RAP-38/2018 tuvo por efectos revocar la conclusión 7 del Considerando 30.2, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG319/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j);



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

2. Que el once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal resolvió revocar parcialmente la Resolución Impugnada, respecto de la sanción impuesta con relación a la conclusión 7 de la Resolución **INE/CG319/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución **SCM-RAP-38/2018**. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

“(…)

CUARTA. Estudio de Fondo

4.1. Metodología

Esta Sala Regional considera que para el estudio de los agravios es útil hacer primero una síntesis del apartado controvertido de la Resolución Impugnada, sintetizar inmediatamente después el agravio correspondiente y en atención a ello establecer la determinación.

*Esa forma de estudiar los agravios no genera perjuicio al Recurrente en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4.2. Conclusión 7

4.2.1 Síntesis de la Resolución Impugnada

En el inciso c), correspondiente al apartado 30.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA de la Resolución Impugnada, se especificó que en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes –visible en el Dictamen-, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria por una infracción al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

No.	CONCLUSIÓN	NO. DE EVENTOS
7	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea (266) doscientos sesenta y seis eventos de la agenda de eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	266

La Autoridad Responsable expuso que de la falta descrita, se respetó la garantía de audiencia del PRD, al hacer de su conocimiento -a través del oficio de errores y omisiones- el análisis de las conclusiones, para que en un plazo de (7) siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas. Sin embargo, la observación no fue solventada.

(...)

4.2.2 Síntesis de Agravios

Vulneración al principio de legalidad ante la falta de exhaustividad de la Autoridad Responsable, ya que la planeación de los eventos no actualiza la irregularidad sancionada. Según expuso el PRD en su respuesta al requerimiento (PRD/DF/JL/PRE/034/2018), las observaciones fueron atendidas y el Consejo General no analizó su contestación, en concreto los archivos 3.3_ANEXO 4 DEL DICTAMEN; PRDCDMX-SF-JL-PRE-034-2018 ARCHIVO 3.3_ANEXO 4, en formato Excel que remitió con dicha respuesta, en específico las respuestas 1, 7, y 30 ubicadas desde la página 1 a la 5 en que evidenció que la UTF utilizó la fecha de modificación de los eventos para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determinar su extemporaneidad y no la fecha en que el PRD creó cada evento en el SIF.

El PRD explica que el Manual de Agendas permite cualquier tipo de modificación y en los casos en estudio, cambió el tipo de evento de “no oneroso” a “oneroso” y derivado de esos cambios, la Autoridad Responsable tomó la fecha de modificación de los eventos y no la de creación, generando como consecuencia, la extemporaneidad aducida.

Alega al revisar la tabla de Excel, de las columnas “fecha de creación” y “fecha de evento” es posible concluir que el PRD reportó los eventos días antes de su realización, pero la UTF utilizó de forma indebida la columna “fecha de modificación” para estudiar la oportunidad de su reporte, de ahí que el PRD considera que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y por ende, la sanción impuesta es desproporcionada.

En esas condiciones, estima que la Resolución Impugnada debe revocarse porque el análisis de (266) doscientos sesenta y seis eventos que el Consejo General consideró extemporáneos, no lo eran.

4.2.3. Estudio de los Agravios

*Los agravios son **fundados** por las siguientes razones.*

Tiene razón el PRD al afirmar que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva ya que la UTF no atendió las alegaciones del Partido hechas al contestar el oficio de errores y omisiones, consistentes en que indebidamente fijó la “fecha de modificación” para determinar la extemporaneidad y no la “fecha de creación” en que fueron creados cada uno de los eventos en el SIF, cuando la planeación de los eventos no actualiza el supuesto de sanción, sino que éste debe derivar de su creación.

En este sentido, el Consejo General no tomó en cuenta la respuesta del PRD y derivado de su análisis concluyó que (266) doscientos sesenta y seis eventos de la agenda de actos públicos resultaban extemporáneos, pues tomó como fecha de creación de los mismos la señalada en el SIF como “fecha de modificación”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis de la respuesta del PRD al oficio de errores y omisiones identificado con la clave PRD/SF/JL/PRE/034/2018, esta Sala Regional advierte que el Partido manifestó a la UTF una indebida imposición de la sanción por el registro extemporáneo de eventos, pues indebidamente comparó la fecha de modificación del registro de los eventos con la de su realización, cuando debió de tomar en cuenta la fecha de creación.

No obstante, el Consejo General determinó lo siguiente:

- Los eventos marcados con (1) en la columna Referencia del (**archivo 3.3_Anexo 4 del Dictamen**), fueron reportados en tiempo por el sujeto obligado, de ahí que la observación **quedó atendida**.*
- Los eventos marcados con (2) en la columna Referencia del (**archivo 3.3_Anexo 4 del Dictamen**), fueron registrados con fecha posterior, de ahí que la observación **no quedó atendida** sin que pueda desprenderse del Dictamen o dicho anexo, alguna justificación del INE respecto a que por qué consideraba la “fecha de modificación” en vez de la “fecha de creación” para revisar la oportunidad de su reporte.*

*Ahora bien, de la revisión de la tabla de Excel correspondiente al archivo 3.3_ANEXO 4 denominada REPORTE DE AGENDA DE EVENTOS REPORTADOS CON FECHA POSTERIOR A SU REALIZACIÓN POR LOS PRECANDIDATOS, se evidencia de manera clara y precisa que hay (14) columnas con los siguientes encabezados: “No.”; “Precandidato”; “Municipio”; “Evento”; “**Fecha de evento**”; “Tipo de evento”; “Nombre del evento”; “Descripción”; “Ubicación”; “Referencias”; “Estatus”; “**Fecha de Modificación**”; “Días extemporáneos transcurridos”; y, “Referencia Dictamen”, dentro de las cuales no existe la columna a que alude el Recurrente denominada “fecha de creación”, de ahí que la determinación de la extemporaneidad de los registros sea incorrecta, pues para tal efecto debió considerar la fecha de creación.*

Lo señalado demuestra que la Autoridad Responsable indebidamente consideró la fecha de modificación de los eventos y no la fecha en la que su registro fue creado en el SIF, para determinar que el sujeto obligado informó de manera extemporánea (266) doscientos sesenta y seis eventos de la agenda de actos públicos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, el PRD tiene razón respecto a que la Autoridad Responsable utilizó la “fecha de modificación” y no la “fecha de creación” de cada evento para estudiar su oportunidad y llegar a dicha determinación.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización prevé que los sujetos obligados deberán registrar los eventos que llevarán a cabo, al menos (7) días antes de su realización –de conformidad con el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización-, sin embargo, no establece una restricción para modificar los eventos registrados con cierta anticipación a la fecha de su realización.

Esto es, para tener por cumplida la obligación de informar los eventos con la anticipación debida, la fecha de la creación de su registro, y no la de su modificación, es el parámetro que debe ser contrastado con la fecha de su realización, para estar en posibilidad de determinar su oportunidad.

De esta manera, el objetivo del registro de los eventos de forma anticipada a su realización, tiene como fin que la autoridad pueda tener un conocimiento previo de su existencia que le permita realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos.

Por lo que, puede entenderse que la fecha de creación de un registro corresponde al momento en que un sujeto obligado informa sobre la existencia de un evento, por lo que, tomar la fecha de modificación de los registros para determinar si se cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 143 bis del Reglamento, implicaría partir de un parámetro temporal distinto a la fecha en que efectivamente el sujeto obligado avisó de la existencia de los eventos.

*Por tales motivos el agravio resulta **fundado**.*

(...)

QUINTA. Sentido y efectos de esta sentencia. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional:

(...)

C. Revoca parcialmente la Resolución Impugnada, respecto de la sanción impuesta con relación a la Conclusión 7 de la Resolución Impugnada; y **ordena** a la Autoridad Responsable que:

a. En un plazo de **(20) veinte días naturales** emita una nueva resolución, en la que tome en cuenta la fecha de creación de los eventos registrados para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*determinar si existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización; y la notifique como corresponda.
(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-38/2018**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *"para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, el cual cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor.

Ahora bien, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática sujeto al procedimiento de fiscalización derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en sesión pública celebrada el 12 de enero de dos mil dieciocho, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$77,417,426.45

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanción que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2018	Total por saldar
INE/CG779/2015 (reducción)	LOCAL	\$4,823,248.00	\$3,314,877.76	\$1,508,370.24
INE/CG520/2017 (reducciones)	LOCAL	\$7,044,189.90	\$3,214,709.14	\$3,829,480.76
INE/CG26/2018(reducción)	LOCAL	\$544,680.00	\$0.00	\$544,680.00
Total:		\$12,412,117.90	\$6,529,586.90	\$5,882,531.00

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$5,882,531.00 (cinco millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG318/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG319/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.2**, conclusión **7** y su resolutive correspondiente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 7 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una modificación a la conclusión considerando lo siguiente:

Conclusión 7. *Se revoca parcialmente la Resolución Impugnada, respecto de la sanción impuesta con relación a la Conclusión 7 de la Resolución Impugnada; y ordena a la Autoridad Responsable que*

a. En un plazo de (20) veinte días naturales emita una nueva resolución, en la que tome en cuenta la fecha de creación de los eventos registrados para determinar si existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización; y la notifique como corresponda.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la Resolución Impugnada, respecto de la sanción impuesta con relación a la Conclusión 7.	Se emita una nueva resolución en la que se tome en cuenta la fecha de creación de los eventos, para determinar si existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización	La autoridad realizó el análisis de 266 eventos, considerando la fecha de creación de los mismos. Conclusión 7. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 245 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG318/2018**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“(…)

Alcaldes

Agenda de eventos

El sujeto obligado presentó las agendas de eventos; de su revisión, se observó que dichos eventos fueron registrados en el SIF apartado “agenda de eventos”, con fecha posterior a su realización, los cuales se indican en el Anexo 4.

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/21853/18.

Con escrito de respuesta núm. de oficio PRD/SF/JL/PRE/034/2018, de fecha 7 de marzo 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(…)

*“Con respecto a este punto, este instituto político se permite aclarar que es la misma situación del punto 1 de este oficio de errores y omisiones, sin embargo, se agrega el **ANEXO PRDCDMX-SF-JL-PRE-034-2018-***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

***ANEXO 6**, en donde se hace un estudio detallado de cada una de las observaciones y se demuestra lo antes dicho.”*

(...)

Del análisis a la respuesta al oficio de errores y omisiones, proporcionada por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Respecto a los 30 eventos señalados con (1) en la columna Referencia del **(archivo 3.3_Anexo 4 del presente Dictamen)**, se constató que fueron reportados en tiempo por el sujeto obligado; por lo que se refiere a este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto a los 266 eventos señalados con (2) en la columna Referencia del **(archivo 3.3_Anexo 4 del presente Dictamen)**, se constató que fueron registrados el mismo día o con fecha posterior a la realización; al respecto es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados deben reportar los eventos con al menos 7 días previos a la realización de los eventos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-38/2018.

Esta Unidad realizó el análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad señaló la fecha de modificación de los eventos en el apartado agenda de eventos fue la utilizada para llevar a cabo la extemporaneidad del reporte de los eventos.

En acatamiento a lo señalado por la Sala, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se concluye lo siguiente:

Respecto a los 30 eventos señalados con (1) en la columna Referencia según Acatamiento del **(archivo 3.3_Anexo 4 del presente Dictamen)**, continúan si modificación, es decir, se constató que fueron reportados en tiempo por el sujeto obligado; por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a los 266 eventos señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen (**archivo 3.3_Anexo 4 del presente Dictamen**), esta autoridad en cumplimiento a la sentencia emitida por el Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró la fecha de creación de dichos eventos para determinar la extemporaneidad presentada con posterioridad a la realización de los eventos.

De dicho análisis, se constató que 21 eventos, señalados con (A) en el citado anexo, columna "Referencia Dictamen según acatamiento", fueron reportados en tiempo; por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, respecto a los 245 eventos restantes, señalados con (2) en el citado anexo, columna "Referencia Dictamen según acatamiento", fueron registrados el mismo día o con fecha posterior a la realización de los mismos.

Al respecto es importante señalar que la normatividad establece que los sujetos obligados deben reportar los eventos con al menos 7 días previos a la realización de los eventos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión final en Acatamiento

Alcaldes

Conclusión 7

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 245 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional dentro del expediente número **SCM-RAP-38/2018**.

8. Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-38/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG319/2018 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conducente del Considerando **30.2**, relativo a la conclusión **7**, en los términos siguientes:

"(...)

30.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictámen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones (...) y 7.:**

No.	Conclusión	No. de eventos
(...)	(...)	(...)
7	<i>"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 245 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."</i>	245

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80 numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detallan en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por las cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la observación realizada no fue solventada.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 7

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 245 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir **12,250 (doce mil doscientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$924,752.50 (novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$924,752.50 (novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG319/2018** consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG319/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-38/2018
<u>Conclusión 7</u> Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público	Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.	<u>Conclusión 7</u> Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanción en Resolución INE/CG319/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-38/2018
para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,004,017.00 (un millón cuatro mil diecisiete pesos 00/100 M.N.).		para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$924,752.50 (novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

(...)

Conclusión 7

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$924,752.50 (novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG318/2018** y la Resolución **INE/CG319/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, en los términos precisados en el Considerando **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, la aprobación del presente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-38/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, a efecto que la multa determinada en el Considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local de la Ciudad de México que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**